

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HECTOR JAIRO REYES PERDOMO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-005-2019-00302-01</b>
<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>APELACIÓN y CONSULTA</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>Pensión de Invalidez Intereses moratorios art. 141 Ley 100 de 1993</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>MODIFICA Y ADICIONA</b>

**SENTENCIA No. 153**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 006 de 2022, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por AMBAS PARTES y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor COLPENSIONES, respecto de la sentencia No. 443 del 18 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

Atendiendo al poder que se allegó al expediente, se reconoce personería a la abogada ANGIE LISETE RUIZ RIVERA identificada con T.P. No. 309.682 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

**ANTECEDENTES**

El señor **HÉCTOR JAIRO REYES PERDOMO** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES** con el fin de que: 1) se reconozca la pensión de invalidez a partir del 10 de octubre de 2018, junto con 2) el pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o subsidiariamente la indexación del retroactivo.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en los archivos 01 y 03 del expediente digital.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Surtido el trámite de primera instancia, mediante sentencia No. 443 del 18 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, se

declararon no probados los medios exceptivos propuestos por COLPENSIONES y en su lugar se condenó a la Administradora a reconocer y pagar a favor del demandante, en aplicación del principio de la condición mas beneficiosa, la pensión de invalidez a partir del 10 de octubre de 2018, en cuantía inicial de \$781.242, a razón de 13 mesadas anuales, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Como argumentos de su decisión expresó el *A quo* que no es objeto de controversia la condición de invalidez del demandante, pues se encuentra calificado con una PCL de 65.62%. Refiere que, en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, el señor REYES no acreditó las semanas exigidas por la norma vigente, a saber, la Ley 860 de 2003, pues en dicho interregno no hizo aportes.

Pese a lo anterior, sostiene que atendiendo la avanzada edad del accionante y el hecho que antes del 1 de abril de 1994 cotizó 601 semanas, es procedente dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa conforme lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T 628 de 2007 y T953 de 2014, estudiando el derecho bajo la egida del Decreto 758 de 1990, indicando que en efecto el afiliado cumplió con las 300 semanas exigidas por la norma en mención con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Señala frente a los intereses moratorios que los mismos se reconocen a partir de la ejecutoria de la sentencia debido a que la prestación se está reconociendo en aplicación del principio constitucional de la condición mas beneficiosa, inaplicando la normatividad vigente.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** interpuso recurso de apelación frente a la fecha a partir de la cual se están reconociendo los intereses moratorios, pues si bien es cierto la Corte Suprema de Justicia ha establecido que en casos en que la Administradora haya negado el retroactivo pensional por tener respaldo normativo no puede predicarse una mora en el pago de la prestación, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional en SU 230 de 2015 estipuló que los intereses son procedentes en el caso de controversia en el reconocimiento y pago de la prestación a partir del momento que se hace exigible. Por lo anterior, solicita se reconozcan los intereses a partir del 21 de julio de 2019, 4 meses después de la reclamación administrativa.

Subsidiariamente señala que, de no concederse los intereses moratorios, se reconozca la indexación del retroactivo pensional.

Por su parte, la apoderada de COLPENSIONES interpone el recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia de primera instancia. Señala que, una vez verificada la historia laboral del demandante, para efecto de verificar si cumple con los requisitos de la norma vigente, a saber, ley 860 de 2003, se tiene que cuenta con cero semanas en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

Sostiene además que no es posible dar aplicación al principio de la condición mas beneficiosa por cuanto a la fecha de estructuración de la invalidez el demandante no se encuentra en el intervalo fijado por la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral. Añade que el mentado principio invoca la aplicación de la norma inmediatamente anterior, no siendo posible hacer un rastreo histórico para ver cuál de las normas hubieran podido regular la situación que se acomoda a los intereses jurídicos del demandante.

El asunto se estudiará igualmente en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, conforme lo dispone el artículo 69 del CPT y SS.

## ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 11 de marzo de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos los apoderados de la parte DEMANDANTE Y COLPENSIONES, los cuales pueden ser consultados en los archivos 04 y 05 del expediente digital.

### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si hay lugar a reconocer al señor HÉCTOR JAIRO REYES PERDOMO pensión de invalidez bajo los supuestos del decreto 758 de 1990, en virtud del principio de la condición más beneficiosa.

Dilucidado lo anterior se validará si en el asunto operó el fenómeno de la prescripción y si es procedente reconocer intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 21 de junio de 2019.

Se procede entonces a resolver los planteamientos previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Como supuestos de hecho debidamente comprobados se advierte en el *sub-lite* los siguientes:

- (i) Que el señor HECTOR JAIRO REYES PERDOMO se afilió a COLPENSIONES antes ISS desde el 25 de septiembre de 1979, cotizando de manera interrumpida hasta el 16 de mayo de 1992, un total de 601 semanas, conforme se desprende de la historia laboral emitida por COLPENSIONES actualizada al 29 de julio de 2020 (archivo 04 ED).
- (ii) Que el actor fue calificado por COLPENSIONES a través del dictamen No. 3379740 del 11 de febrero de 2019, que determinó una PCL de 51.62%, con fecha de estructuración **10 de octubre de 2018** (fls. 7-10, archivo 01).
- (iii) Que el demandante presentó reclamación de pensión de invalidez ante COLPENSIONES el 21 de marzo de 2019 (Fls. 17, archivo 01).

### DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ

Sea lo primero reseñar que la norma que rige el derecho pensional del accionante lo es la Ley 860 de 2003, por encontrarse vigente para el **10 de octubre de 2018**, fecha en que se estructuró la invalidez según dictamen emitido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (f. 7-10 Archivo 01 ED), disposición que exige para el reconocimiento del derecho tener cotizadas 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez y una PCL del 50% o superior.

En el caso de autos está por fuera de discusión que el demandante no satisface las semanas exigidas por la disposición en mención, en tanto al revisarse la historia laboral aportada por Colpensiones actualizada al 29 de julio de 2020 (archivo 04 ED), se observa que su última cotización data del 16 de mayo de 1992, de allí que en el interregno comprendido entre el 10 de octubre de 2015 al mismo día y mes del 2018 no tenga cotizada ni una sola semana; motivo este por el que desde el libelo introductor está solicitando la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 (aprobado por decreto 758 de 1990), en virtud del principio de condición más beneficiosa.

En consonancia con lo antelado, procederá la Sala al estudio del derecho pensional pretendido, bajo la égida del principio de la condición más beneficiosa:

Respecto de la aplicación del principio de la *condición más beneficiosa* para la pensión de invalidez, es menester recabar que esta Sala de decisión venía aplicando el criterio sentado por la Corte Constitucional en la SU 442 de 2016, en virtud del que se ha estimado que tal postulado puede ir más allá de la norma inmediatamente anterior, resolviendo a la luz del mismo un derecho pensional con base, *verbigratia*, en el original Régimen del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte, pese a que entre este y el régimen aplicable al caso concreto se hayan dado varios cambios normativos, siempre que el afiliado hubiere alcanzado las semanas que se imponían en ese régimen para la respectiva prestación, durante su vigencia.

Ahora bien, atendiendo las modificaciones jurisprudenciales surgidas en la Corte Constitucional, esta Sala de Decisión se acoge al nuevo criterio instituido en la sentencia SU-556 de 2019, en el que se concluyó que:

*“la regla fijada en la sentencia SU-442 de 2016, según la cual el principio de la condición más beneficiosa da lugar a que se apliquen de manera ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 a aquellos afiliados cuya invalidez se hubiese estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003, solo es aplicable a los afiliados-tutelantes en situación de vulnerabilidad, esto es, aquellos que superen el test de procedencia de que trata el título 3 supra. Solo respecto de estas personas es evidente una afectación intensa a sus derechos fundamentales”.*

Se hace claridad en la providencia que se consideran como personas vulnerables aquellos individuos que hubieren superado el *test* de procedencia, esto es, como **primera condición** que *“el accionante además de ser una persona en situación de invalidez, pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en una situación de riesgo derivada de, entre otras, alguna de las siguientes condiciones: (i) analfabetismo, (ii) vejez, (iii) pobreza extrema, (iv) cabeza de familia, (v) desplazamiento o (vi) padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa”*; como **segunda condición** *“debe poder inferirse razonablemente que la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción de las necesidades básicas del accionante, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.”*; en la **tercera condición** *“Deben valorarse como razonables los argumentos que proponga el accionante para justificar su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructuración de la invalidez”* y **finalmente**, *“debe comprobarse una actuación diligente del accionante para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez”*

Así las cosas, una vez analizado el *test* de procedencia en el *sub examine* determina esta Sala que el demandante se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como: el de vejez, pues encontrándose próximo al cumplimiento de la edad pensional - a la fecha cuenta con 60 años, *nació el de 3 de diciembre de 1960, f. 5 Archivo 01 ED-* no acredita ni de cerca las semanas mínimas para acceder al derecho pensional consagrado en el artículo 33 de la ley 100 de 1993. – *Solo cuenta con 601 semanas-*. A ello se suma el complejo cuadro clínico afrontado, que de entrada le valió para ser calificado con una PCL del 51.62%, notablemente considerable, (f. 7-10 archivo 01), resaltándose patologías como *“(…) secuelas de accidente vascular encefálico, hipotiroidismo, hipertensión esencial (...)”*, condiciones por las que ha sido considerado una persona con limitaciones leves a severas para realizar actividades relacionadas con la movilidad, además de cursar secuelas irreversibles por infarto cerebral.

Ahora, en cuanto al tópico relativo a la afectación directa de la satisfacción de las necesidades básicas, se evidencia al verificar en el Registro Único de Afiliados RUAF del Sistema Integrado de Información de la Protección Social<sup>1</sup>, que el demandante está afiliado

<sup>1</sup> <https://ruaf.sispro.gov.co/TerminosCondiciones.aspx>. Consultada el 19 de enero de 2022.

al sistema subsidiado en salud desde el 27 de diciembre de 2004, que no cuenta con afiliación a riesgos laborales, caja de compensación familiar, ni cesantías. Tampoco se muestra registrado como propietario de un inmueble que afiance su garantía de vivienda digna, dado que no aparece registro alguno a su nombre en el Índice de Propietarios de la Superintendencia de Notariado y Registro<sup>2</sup>.

Respecto a la tercera condición exigida por el *test*, esto es, la imposibilidad del accionante de continuar cotizando, al auscultar en el acervo probatorio, se extrae del histórico de cotizaciones de folio Archivo 04 ED, que su último aporte correspondió al año 1992, habiendo disminuido sus ingresos casi al monto del salario mínimo legal vigente de la época, y sin que con posterioridad a esta calenda presentara alguna afiliación al sistema de seguridad sociales ni a asistencia del Estado, aunado al hecho que en el año 2014 sufre el accidente cerebrovascular que le generó las secuelas que a la fecha lo tienen en situación en condición de invalidez.

Finalmente, se evidenció en el demandante un actuar diligente en la reclamación de las prestaciones, pues adelantó las mismas ante la demandada, a pocos días de la expedición del dictamen de pérdida de capacidad laboral, y ante la falta de respuesta por parte de la entidad, impetró la acción judicial en forma oportuna.

Como resultado del análisis realizado por esta Corporación se extrae que el demandante superó los supuestos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU 556 de 2019, los cuales son ineludibles para la aplicación ultractiva del Decreto 758 de 1990, con la finalidad de otorgarle la prestación reclamada, en aplicación del principio constitucional de condición más beneficiosa.

Así las cosas, tal como lo concluyó el *a quo* le asiste derecho al accionante al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez bajo los preceptos del decreto 758 de 1990, en virtud de la condición más beneficiosa, por contar al 1 de abril de 1994 con 601 semanas cotizadas.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
4016102907	GRAN ALMACEN GALERIA	25/09/1979	31/12/1982	\$11.850	170,57	0,00	0,00	170,57
4016102907	SOC. ANDINA DE GRAND	01/01/1983	31/08/1987	\$31.065	243,43	0,00	0,00	243,43
4016102907	SOC. ANDINA DE GRAND	01/10/1987	31/12/1988	\$42.287	65,43	0,00	0,00	65,43
4017201119	PROVEQUIPOS LTDA	07/06/1989	22/10/1989	\$39.310	19,71	0,00	0,00	19,71
4018209366	OPERARIOS Y EMPL TEM	29/11/1989	28/12/1989	\$39.310	4,29	0,00	0,00	4,29
4327201140	PRODECOR DEL PACIFIC	05/04/1990	22/09/1990	\$47.370	24,43	0,00	0,00	24,43
4016116007	VOLOVISKY HEID & CIA	27/11/1990	05/02/1991	\$54.630	10,14	0,00	0,00	10,14
4016120666	CONFORT DE OCCIDENTE	12/02/1991	06/09/1991	\$54.630	29,57	0,00	0,00	29,57
4018407449	A.B CORTINAS Y DECN	26/09/1991	16/05/1992	\$70.280	33,43	0,00	0,00	33,43
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								601,00
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO (INCLUIDAS EN EL CAMPO '9' - 'TOTAL SEMANAS COTIZADAS'):								0,00

En cuanto a la efectividad de la prestación, si bien la regla general es que en materia de pensiones de invalidez la causación del derecho proceda desde la fecha de estructuración (Artículo 40 Ley 100/1993), no puede perderse de vista que, tratándose de prestaciones reconocidas vía condición más beneficiosa, la Corte Constitucional en la sentencia SU-556 de 2019, estableció que el reconocimiento en estos casos partiría desde la presentación de la acción de tutela, asimilándose en el particular a la presentación de la demanda, que lo fue el **24 de mayo de 2019** (f. 21 Archivo 01 ED), fecha desde la cual debió reconocerse la prestación. De ahí que igualmente se desprenda el hecho que en el presente asunto no operó la prescripción. Por consiguiente, habrá de modificarse la decisión estudiada en este aspecto.

El monto de la mesada pensional se mantiene en los términos previstos en sede de primera instancia, pues corresponde al valor mínimo de la mesada pensional - artículo 35 de

<sup>2</sup> <https://snrbotondepago.gov.co/certificado>. Consultada el 19 de enero de 2022.

la Ley 100 de 1993 -, esto es, al salario mínimo legal mensual vigente, y la misma no fue objeto de inconformidad por la parte activa.

Puestas las cosas de ese modo, atendiendo a que el actual asunto también es conocido en consulta de **COLPENSIONES**, se colige que el retroactivo en favor del demandante, corresponde al generado desde el **24 de mayo de 2019**, el cual, actualizado al 31 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 283 CGP, asciende a la suma de **\$31.037.671,68**, a cuyo valor se condenará a la demandada, suma de la que estará autorizada la entidad para descontar los aportes con destino al SGSSS, adicionándose en este sentido la sentencia de primera instancia.

PERIODO		Mesada adeudada	No. Mesadas adeudadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
24/05/2019	31/12/2019	\$ 828.116,00	8,23	\$ 6.815.394,68
1/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803,00	13	\$ 11.411.439,00
1/01/2021	31/12/2021	\$ 908.526,00	13	\$ 11.810.838,00
1/01/2022	31/01/2022	\$ 1.000.000,00	1	\$ 1.000.000,00
				<b>\$ 31.037.671,68</b>

#### **DE LOS INTERESES MORATORIOS ART. 141 LEY 100 DE 1993**

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dispone que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, el fondo de pensiones estará en la obligación de reconocer al pensionado, además de la obligación a su cargo, los intereses moratorios vigentes a la fecha en que se efectuó el pago.

En el presente asunto, se trata de una pensión de vejez que fue reconocida a la demandante en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, como quiera que no cumplía los requisitos de la Ley 860 de 2003 para acceder a la prestación, norma vigente para la fecha de la estructuración de su invalidez.

En esos términos, teniendo en cuenta que a la demandante se le reconoció la pensión de invalidez en aplicación de principios constitucionales que han sido desarrollados por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, resultan improcedentes, pues conforme el criterio sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia SL-704 del 2 de octubre de 2013, en los eventos en que la negativa al reconocimiento pensional se da con pleno fundamento en la aplicación minuciosa de la ley, no es procedente imponer condena por intereses moratorios, por cuanto a las administradoras les está vedado interpretar y determinar los alcances o efectos de la ley, ya que la función de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, recae de manera exclusiva en el Juez.

Lo anterior se da porque la Sala entiende, que la jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que conforman la seguridad social, la cual en muchos casos no corresponde al texto literal de la norma que las administradoras deben aplicar al momento de definir las prestaciones reclamadas, motivo por el que no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios, ya que su conducta siempre estuvo guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia.

Para la Sala no es de recibo lo argüido por la recurrente activa referente a que con base en lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU 230 de 2015, es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, ello en

tanto que lo dicho en la providencia en mención es que los mismos proceden para todo tipo de pensión sin importar la Ley o el régimen mediante los cuales se causaron, precisando que sólo se deben desde que la obligación es exigible, supuesto que se da en el *sub lite* a partir de la sentencia de primera instancia, cuando en aplicación del precedente constitucional se otorga el derecho a la pensión de invalidez pues, como se dijo, la administradora carece de competencia para interpretar y determinar los alcances o efectos de la ley, aspecto que únicamente puede darse en sede judicial.

Vale precisar, que esta Sala de Decisión entiende que las sumas reconocidas fueron afectadas por la devaluación de la moneda, por lo que ordenará a la accionada indexar las sumas conforme el IPC certificado por el DANE, desde la fecha de efectividad de la prestación y hasta la ejecutoria de la sentencia, momento a partir del cual se cual se reconocerán intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Corolario, se modificará la sentencia recurrida en el sentido de otorgar la pensión de invalidez al señor HÉCTOR JAIRO REYES PERDOMO desde el 24 de mayo de 2019, fecha de presentación de la demanda, correspondiéndole por concepto de retroactivo la suma de **\$31.037.671,68** por las mesadas causadas hasta el 31 de enero de 2022. Así mismo, se adicionará la providencia de primer grado para autorizar a COLPENSIONES el descuento del retroactivo reconocido lo correspondiente a los aportes a seguridad social en salud y además se condenará a la accionada a indexar el retroactivo desde su reconocimiento inicial y hasta la ejecutoria de la sentencia. Sin COSTAS en esta instancia por no encontrarse causadas.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

## RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia No. 443 del 18 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** a reconocer y pagar a favor del señor HECTOR JAIRO REYES PERDOMO la **PENSIÓN DE INVALIDEZ**, en aplicación del principio de condición mas beneficiosa, a partir del 24 de mayo de 2019, en cuantía inicial \$828.116, prestación que deberá ser reajustada anualmente de conformidad con el incremento decretado por el Gobierno Nacional y con el reconocimiento de la mesada adicional de diciembre.
- **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** a reconocer y pagar a favor del señor HECTOR JAIRO REYES PERDOMO a la suma de **\$31.037.671,68** por concepto de retroactivo de la pensión de invalidez causado entre el 24 de mayo de 2019 al 31 de enero de 2022 suma de la que estará autorizada la entidad para descontar los aportes con destino al SGSSS

**SEGUNDO: ADICIONAR** el numeral tercero de la sentencia No. 443 del 18 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** a reconocer y pagar a favor del señor HECTOR JAIRO REYES PERDOMO, la indexación del retroactivo

pensional desde la efectividad de las mesadas pensionales y hasta la ejecutoria de la sentencia; y a partir de esta última habrá lugar al pago de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

**TERCERO: ADICIONAR** la sentencia No. 443 del 18 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** para que del retroactivo a pagar realice los descuentos para las cotizaciones en salud sobre las mesadas ordinarias causadas y las que en el futuro se originen.

**CUARTO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia recurrida.

**QUINTO: Sin COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA**  
*Ley 527 de 1999, artículo 7º. Decreto 2364 de 2012*

Firma digitalizada para  
uso judicial



**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

03



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**SALVO VOTO PARCIAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

**SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL**

En criterio del suscrito no podría asimilarse la acción de tutela, que es un mecanismo constitucional para conjurar la amenaza o violación de un derecho fundamental, en donde la discusión opera en términos constitucionales de vulnerabilidad y por lo mismo de reducido campo competencial, a un juicio legal de derechos de la seguridad social, en donde los sujetos intervinientes actúan como administrados y el juez ordinario goza de total competencia relativizada por los contornos de la discusión. Tan cierto es ello, que la misma Corte Constitucional en casos de su resorte, alude a la definición de derecho fundamentales dentro de los procesos ordinarios de la seguridad social en donde se reflexionara respecto del retroactivo y los intereses moratorios, y en algunos otros casos, procede a reconocerlos directamente salvando los efectos de la prescripción, veamos:

“198. En su lugar, y observando que las particularidades del caso ameritan una decisión definitiva del juez constitucional que ponga punto final a la búsqueda de la pensión de vejez por parte de la señora Oliva Lagos de Ayala, la cual se ha extendido por décadas, se reconocerá directamente el acceso a esta prestación. Asimismo, Colpensiones deberá reconocer y pagar las sumas adeudadas por concepto de retroactivo pensional, sin perjuicio de que se aplique el fenómeno de la prescripción trienal consagrada en el artículo 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo.

199. Para tal efecto, es importante precisar que, en principio, no le corresponde al juez de tutela liquidar la pensión ni especificar los montos que por cada rubro debe recibir el afiliado (valor de la mesada, retroactivo, intereses moratorios, etc.), pues su función es determinar los parámetros generales con base en los cuales procede el reconocimiento del derecho; a menos, claro está, que el debate específico gire sobre estos puntos. Es así que, por ejemplo, tratándose del término de prescripción de las mesadas, la jurisprudencia constitucional ha optado simplemente por remitirse a los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo.<sup>[231]</sup> Pero, en otras ocasiones, también ha considerado necesario identificar el momento específico que debe tenerse en cuenta y, al hacerlo, se ha decantado por señalar que la primera petición de reconocimiento de la pensión es la que interrumpe el término de prescripción.<sup>[232]</sup> (SU 405 de 2021).

por lo anterior, en este juicio ordinario no procede la limitación sustantiva dispuesta en la sentencia de la que me aparto parcialmente.

El magistrado,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

**Firmado Por:**

**Maria Nancy Garcia Garcia  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 010 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b570789f698573a0ab7cd73dbfa539e63ebfe0ebf809128bbf03332824fae21**

Documento generado en 26/05/2022 03:16:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**